



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente: *“que El 03 de mayo de 2021 envié derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de las obligaciones ****5201. Como la entidad accionada no respondió de fondo mi derecho de petición y no demostró en la respuesta que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, respondieron a favor a mis peticiones el 26 de mayo de 2021. En la respuesta la entidad afirmó:*

“Solicita a la entidad que en caso de no poder demostrar que entre la comunicación previa y el reporte negativo registran los 20 días estipulado en la ley 1266 de 2008, se proceda con la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora, le comunicamos que se realizaron las validaciones correspondientes y se evidencia que conforme al pago realizado el día 28 de julio de 2020 en la obligación No. 1.02175201 se encuentra actualizada como pago voluntario sin histórico de mora”. Pero a la fecha la entidad no ha actualizado totalmente la información y el reporte negativo se sigue visualizando en el trimestre 2020/06 con calificación en E. Motivo por el cual me niegan cualquier crédito y no puedo acceder a subsidios de vivienda”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada que actualice su información en EVOLUCIÓN DE LA DEUDA trimestre 2020/06 con Calificación A.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de junio de 2021 disponiendo notificar a **CLARO SOLUCIONES MOVILES Y VINCULESE DE OFICIO A DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CLARO SOLUCIONES MOVILES expuso que:** *“En cuanto a la obligación No. 102175201, a nombre de la señora ANA ASSENET OSPINA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52296583, ante centrales de riesgo crediticio, se evidencia que el estado del reporte se encuentra como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA. Así mismo, la calificación crediticia ante central de riesgo aparece con CALIFICACION A, tal y como se observa a continuación. RESPUESTAS DADAS A LAS COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE Ver anexo 1_pqr4488210000939323 Ver anexo 2_pqr12021061687 Ver anexo 3_pqr12021061697 4 8. Es importante resaltar que La Tutelante el pasado mes de abril de 2021, interpuso una misma tutela ante el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, y por los mismos hechos”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **DATA CREDITO EXPERIAN expuso que:** *“la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. La historia de crédito de la accionante, expedida el 9 de junio de 2021, reporta que: (...) Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual CLARO MOVIL no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes”.*
- **CIFIN – TRANSUNION expuso que:** *“debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de junio de 2021 a las 08:58:22, a nombre OSPINA CARRILLO ANA ASSENET, con C.C 52.296.583 frente a la fuente de información CLARO no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente”.

- **PROCREDITO expuso que,** *“después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 52296583, posee el siguiente historial crediticio: NO POSEE HISTORIAL CREDITICIO., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 9/06/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que Las empresas CLARO SOLUCIONES MÓVILES no se encuentran Afiliadas ni son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.*
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** *Por todo lo expuesto en precedencia esta Superintendencia considera que nos encontramos frente a una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:** *Una vez verificado en el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo establecer que la señora ANA ASSENET OSPINA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.296.583, el 26 de marzo de 2021, mediante radicado No. 21-131974 presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S. A. - COMCEL S.A.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES?

Tesis: No

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela y de la contestación efectuada por la accionada, que la señora OSPINA CARRILLO presentó derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES MOVILES, el cual fue contestado por la entidad en debida forma como se evidencia de la documental allegada obrante en el expediente digital. De manera que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición de la señora ANA ASSENET OSPINA CARRILLO. Vale la pena precisarle a la accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³”**

En segundo lugar, ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

Finalmente tampoco se predica vulneración al derecho de habeas data de la señora OSPINA CARRILLO si se tiene en cuenta lo expuesto por las VINCULADAS: DATA CREDITO EXPERIAN expuso en su contestación: *“La historia de crédito de la accionante, expedida el 9 de junio de 2021, reporta que: (ver imagen adjunta en escrito de contestación). Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de*

³ SENTENCIA T 146 DE 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la accionante.” (En negrita por este Despacho).

Por su parte la VINCULADA: CIFIN TRANSUNION manifestó textualmente en su contestación: **“debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de junio de 2021 a las 08:58:22, a nombre OSPINA CARRILLO ANA ASSENET, con C.C 52.296.583 frente a la fuente de información CLARO no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.** (Subrayado y en negrita por este Despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **ANA ASSENET OSPINA CARRILLO** en nombre propio contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a23fd09057ccf0ee28304a6a054a275e9c6368d1bd72f49f79da000283a8b2d

Documento generado en 23/06/2021 04:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>